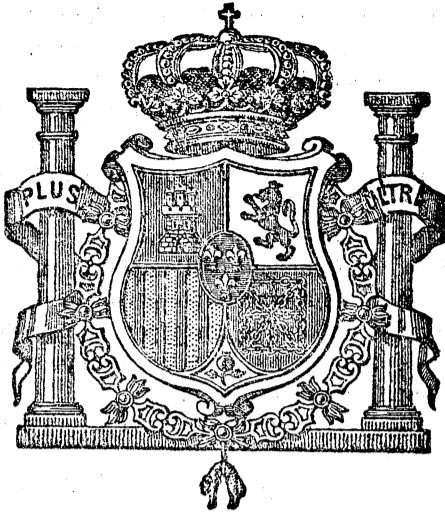


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: MADRID (5 pesetas per month), PROVINCIAS (25 pesetas per three months), BALEARES Y CANARIAS (25 pesetas per three months), ULTRAMAR (38 pesetas per three months), EXTRANJERO (48 pesetas per three months).

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ES. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el dia 20 de Setiembre próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Senadores y Diputados se verificarán en la Península y en las islas Baleares, Canarias, Cuba y Puerto-Rico, con arreglo á las leyes de 8 de Febrero de 1877, 28 de Diciembre de 1878 y 9 de Enero de 1879.

Art. 4.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el dia 21 de Agosto próximo, y las de Senadores el dia 2 de Setiembre siguiente.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Gobernacion y de Ultramar se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. José Emilio de los Santos, como comprendido en el art. 3.º de la ley de 30 de Diciembre de 1876, y destinándole á la Seccion de Ultramar del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alicante Me ha presentado D. Manuel Somoza de la Peña; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante á D. Francisco de Paula Banquells y Rascon.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Murcia Me ha presentado D. Pedro Ochando y Chumillas; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. Joaquin Helguero, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Avila Me ha presentado D. Emilio de Zayas y Trujillo; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Avila á D. Juan Lopez Somalo, que ha desempeñado igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. Liborio Garcia Bartolomé, que desempeña igual cargo en la de Salamanca.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca á D. Joaquin Baeza, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellon á D. José Gonzalez Rancero, que desempeña igual cargo en la de Lugo.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo á D. Constanco Gambel, que desempeña igual cargo en la de Huesca.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huesca á D. Toribio Ruiz de la Escalera, que desempeña igual cargo en la de Castellon.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Segovia Me ha presentado D. Antonio Jimenez Flores; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia á D. Arturo de Madrid Dávila.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el recurso de queja promovido por la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona contra la Diputacion provincial de Navarra, del cual resulta:

Que la villa de Peralta vendió en pública subasta el 25 de Junio de 1812 dos fincas denominadas Soto del Verge y Dehesa de Vallacuevas por la cantidad de 51.87 rs. fuertes, adjudicándose el remate á D. Pedro José Marichalar, quien la cedió á D. Joaquin Bermejo, otorgándose á favor de éste la correspondiente escritura en 2 de Setiembre del mismo año 1812, en la cual figuraba la siguiente condicion: «Las fincas y sus productos quedan libres de toda contribucion en este pueblo, sin que á dicho Bermejo se pueda gravar por razon de ellos en ningun reparo de este pueblo.»

Que en 1818 se siguió pleito ante el Real Consejo de Navarra entre la villa de Peralta y D. Joaquin Bermejo, pretendiendo la primera que se declarase nula la escritura de venta mencionada, contienda que terminó declarando el Consejo no haber lugar á lo solicitado por la villa.

Que á instancia de D. Pablo Matias de Elorz acordó la Diputacion provincial de Navarra que el Ayuntamiento de Peralta no exigiese á aquel por las dos fincas de que viene tratándose más contribucion que la del Culto y Clero, y le devolviese lo que le hubiera cobrado de más.

Que á consecuencia de haber exigido en 1868 el Ayuntamiento de Peralta 700 rs. por las contribuciones impuestas á dicha villa á D. Pedro Galo Elorz, dueño á la sazón del Soto del Vergel y de la Dehesa de Vallacuevas, acudió el interesado á los Tribunales promoviendo el correspondiente pleito, que terminó por sentencia ejecutoria de la Audiencia de Pamplona, dictada en 16 de Febrero de 1871, en la cual se declaró que los poseedores de las fincas que adquirió D. José Bermejo por la escritura de 2 de Setiembre de 1812, y que entonces pertenecían al demandante, no estaban obligados á satisfacer las contribuciones establecidas en la provincia, y se condenó al Ayuntamiento á devolver á Elorz los 700 rs. que le había exigido:

Que varios vecinos de Peralta que se consideraban perjudicados por sufrir su riqueza imponible el recargo consiguiente á la exención de determinadas fincas, recurrieron á la Diputación provincial, la cual acordó en 18 de Diciembre de 1877 que las propiedades de Elorz, así como cualesquiera otras que se hallasen en idénticas circunstancias, fuesen comprendidas en el catastro, y pagasen las contribuciones que se les repartieran:

Que habiendo cumplido el Ayuntamiento de Peralta el acuerdo de que acaba de hacerse mérito, incluyendo, en su consecuencia, en el catastro las fincas de Elorz, y exigido á éste 272 pesetas, acudió el interesado al Juzgado de Tafalla, el cual le amparó en el derecho que le otorgaba la sentencia, y dispuso que el Ayuntamiento le devolviese las referidas 272 pesetas:

Que los contribuyentes que habían obtenido el acuerdo de 18 de Diciembre de 1877 volvieron á acudir de nuevo á la Diputación; que en 3 de Junio de 1879 volvió á acordar que D. Pedro Galo Elorz está obligado á satisfacer las contribuciones que correspondan á Soto del Vergel y Dehesa de Vallacuevas, sin perjuicio de que si se considera agraviado, haga uso de las acciones de que se creyera asistido donde viera convenirle:

Que el Ayuntamiento de Peralta exigió de nuevo las contribuciones de Elorz; y habiendo acudido el mismo otra vez al Juzgado, dispuso éste que la Corporación municipal reintegrase á aquel la cantidad que por el indicado objeto había satisfecho:

Que el Ayuntamiento manifestó al Juzgado que no obraba por autoridad propia, sino como Delegado de la Diputación provincial, con la cual podía entenderse si lo creía conveniente:

Que el Juzgado elevó los autos á la Audiencia, y ésta, separándose del dictámen fiscal, formuló el correspondiente recurso de queja; y habiéndose oído á la Diputación provincial, ha resultado el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la Constitución, con arreglo al cual todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado, de la provincia y del Municipio:

Visto el art. 76 de la misma Constitución, que atribuye á los Tribunales y Juzgados exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Visto el art. 84 también de la Constitución, que establece los principios á que han de sujetarse las leyes de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, siendo, entre otros: primero, gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas Corporaciones; segundo, publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 44 de la ley Provincial, conforme á cuyos preceptos es de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 84 de la Constitución: primero, establecimiento y conservación de los servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales; segundo, la administración de los fondos provinciales:

Visto el art. 53 de la misma ley, según el cual los repartimientos de todo género que haga la Diputación entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados á éste y el necesario para los gastos provinciales son ejecutivos con apelación al Gobierno:

Considerando:

1.º Que á la Administración corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas al señalamiento y exacción de las cuotas que han de ser satisfechas en concepto de contribución de cualquier clase que estas sean:

2.º Que la Diputación provincial de Navarra obró dentro del círculo de sus atribuciones al resolver las reclamaciones de los vecinos de la villa de Peralta en queja

del perjuicio que se les irrogaba por eximir del pago de contribución á las fincas de Pedro Galo Elorz:

3.º Que, sin perjuicio de lo resuelto por la Diputación, puede el interesado hacer uso de los recursos que viere convenirle para dejar á salvo sus derechos civiles;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar improcedente el recurso de queja promovido por la Audiencia de Pamplona contra la Diputación provincial de Navarra, sin perjuicio de las facultades que á los Tribunales corresponden para hacer que se ejecute lo juzgado y resolver las cuestiones de derecho privado que pudieran suscitarse.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

En atención á los servicios y circunstancias del Brigadier de Ejército D. Fructuoso De-Miguel y Mauleon,

Vengo en concederle; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra.  
**Arsenio Martínez de Campos.**

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Instruido el expediente de clasificación de la carretera de Mayorga á Sahagun, por Melgar, en las provincias de Valladolid y Leon, con arreglo á los artículos 13 y 14 del reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la ley de 4 de Mayo del mismo año. Vistos los preceptos 2.º y 3.º del art. 5.º de la citada ley, y el artículo 17 del indicado reglamento, y resultando aquel expediente aprobable en opinión de la Dirección general de Obras públicas, conforme con el dictámen de la Sección 2.ª de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Junio de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
**José Luis Albareda.**

##### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La carretera de Mayorga á Sahagun, por Melgar, comprendida en el Plan general de las del Estado como de tercer orden, se considerará en lo sucesivo clasificada como de segundo orden, por estar comprendida en los preceptos 2.º y 3.º del art. 5.º de la ley de 4 de Mayo de 1877.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento.  
**José Luis Albareda.**

##### REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento en el expediente sobre la necesidad de ocupar un terreno de D. José María Smith para el ferro-carril de Bilbao á Durango, en el trozo comprendido entre aquella capital y el faro de Ariz,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se confirma la resolución del Gobernador de la provincia de Vizcaya, fecha 17 de Mayo próximo pasado, que declaró ser necesaria para la construcción de un trozo del ferro-carril de Bilbao á Durango la ocupación de varias fincas, y entre ellas una propia de D. José María Smith, en el sitio denominado Tenerías de Achuri, término jurisdiccional de Bilbao.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento.  
**José Luis Albareda.**

Vengo en admitir á D. Francisco de Paula Marquez y Roca, Brigadier de la Armada y Consejero de Instrucción pública, la renuncia que, por el mal estado de su salud, ha presentado de los cargos de Delegado Regio, Director del Conservatorio de Artes, Escuelas de Comercio, Artes y Oficios, y del Colegio nacional de Sordo-Mudos y de Ciegos; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento.  
**José Luis Albareda.**

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Por consideraciones análogas á las que motivaron la Real orden de 14 del actual nombrando una Comisión de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para estudiar en la Exposición universal de electricidad que debe abrirse en el mes próximo en París, las aplicaciones de esta al alumbrado de los faros; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los Ingenieros-Jefes de minas D. Amalio Gil y Maestre y D. Daniel Cortazar pasen á dicha ciudad, en comisión del servicio, con el objeto de estudiar cuantos adelantos existen referentes á la electricidad aplicada á las iluminaciones subterráneas, y á las de las fábricas metalúrgicas, asistiendo despues en representación del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Congreso geológico de Bolonia, debiendo desempeñar ambas Comisiones en el preciso término de dos meses.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Necesidades apremiantes, en un país sin base de riqueza imponible y sin recursos suficientes para su gobierno y administración, obligaron en 1781 al Gobernador de Filipinas, D. José de Vasco y Vargas, á establecer en aquel Archipiélago el estanco del tabaco, no sin que la fuerza tuviera que acallar la perturbación de los naturales.

Un siglo, pues, cuenta de vida el actual sistema, y sus consecuencias demuestran que, si al establecerse fué necesario, es hoy á todas luces insostenible.

Pero, si bajo el punto de vista económico el estanco tiene comprimida la riqueza de Filipinas en moldes estrechos, bajo el político son inaceptables los medios que se emplean para mantenerlo.

Exigir al indio su trabajo; obligarle á la siembra de un número determinado de plantas de tabaco; amenazarle y constreñirle para que no abandone un instante los solícitos cuidados del cultivo, y, cuando llega el momento de recoger el fruto de sus faenas, presentarse la Administración á hacer agosto de afanes ajenos, entregando, en pago y como precio, una suma que rara vez llega á representar el 20 por 100 del valor real de la cosecha en el mercado, es una injusticia que, si por mucho tiempo ha existido, no puede, sin grandes riesgos, perpetuarse.

Aunque no hubiera otras razones, éstas bastarían para decretar la libertad del cultivo y el desestanco del tabaco, cualquiera que fuese el déficit del presupuesto.

Pero el sentimiento de lo justo no debía aventurarse á ciegas en las dificultades de la realidad; así es que el Ministro que suscribe, para enjugar el déficit, que en el presupuesto de ingresos había de ocasionar la reforma, ha estudiado detenidamente todos los impuestos y rentas que constituyen la recaudación en Filipinas, los cuales reclaman reformas diversas, que podrá apreciar V. M. por la siguiente ligera enumeración.

Sobre el tributo, que en su origen se pagó en especie y despues en metálico, establecieronse diversos recargos á favor del culto, las cajas de comunidad, el donativo de Zamboanga, el desestanco del rom y el del consumo del tabaco, realizado en algunas provincias. Al pesar los unos sobre la totalidad de los tributantes y exclusivamente los otros sobre ciertas comarcas, aumentaron sin equidad los tipos primitivos de imposición y las peculiares desigualdades del impuesto. Los diezmos prediales, creados á semejanza de los que entonces existían en la Península, gravitan exclusivamente sobre la propiedad de clases determinadas, dejando libre casi toda la riqueza territorial del país; estableciéndose, por este hecho, un privilegio en favor de numerosos tributarios, é imposibilitando toda beneficiosa competencia.

La contribución industrial, generalizada sobre buenas bases en estos últimos años, no tendrá la importancia que merece, hasta que pueda aplicarse sobre las numerosas industrias que desarrollará el desestanco.

La renta de Aduanas, sometida primero á leyes inspiradas en doctrinas restrictivas, y despues á reformas radicales establecidas desde el año 1871, ofrecerán, de seguro, al Tesoro mayores rendimientos, cuando sean objeto de un detenido exámen las actuales partidas de los Aranceles.

Los impuestos sobre corrales de pesca, reñideros de gallos, fumaderos de opio y otros análogos, que, por su naturaleza, importancia é índole especial, pasarán á figurar en los presupuestos de los ramos locales, exigen tambien revision y enmienda.

Y por fin, el estanco del tabaco, cuyos rendimientos ascienden próximamente á 2 millones y medio de pesos, impone al país, en cambio de estos problemáticos recursos, sacrificios materiales infinitamente mayores que sus ventajas.

Tal es, á la ligera descrito, el estado económico de Filipinas; estado, que, á juicio del Ministro que suscribe, debe reformarse en todos sus impuestos y rentas, empezando por el desestanco.

Obra del tiempo serán estas reformas. Para realizar la del desestanco, y enjugar el déficit que producirá en el presupuesto de ingresos, podria establecerse un impuesto módico sobre la primera materia; el subsidio á las industrias que han de desarrollarse; el derecho de timbre sobre el tabaco, ofrecido al consumo interior; la unificación de los impuestos personales vigentes, combinada con una reduccion de tiempo en el trabajo, y un derecho sobre la exportacion del tabaco en rama ó elaborado, medidas todas que, sin grave perjuicio del contribuyente, mejorarian el sistema rentístico actual y el estado moral y político del país.

No utilizará, sin embargo, todos estos recursos para llevar á cabo el desestanco el Ministro que suscribe. Bástale la revision de los Aranceles actuales, la unificación de los impuestos personales vigentes, y el derecho de exportacion, ántes indicado, entrando en sus propósitos considerar como provisionales tales recursos, hasta que nuevos horizontes abran ancho campo á la contribucion territorial, que ha de ser, en definitiva, el medio más seguro de cubrir con holgura el déficit, producido por el desestanco.

Ni haya temor de que las condiciones, en que hasta hoy ha vivido el indio, desarrollen en él hábitos de holganza, al adquirir libertad para su trabajo. Aparte de oponerse á esta creencia la historia, mil veces probada, de la humanidad, con respecto á Filipinas los hechos son más elocuentes que las presunciones. Los cultivos libres, tales como el del abacá, el del café, y más que todos el de la caña de azúcar, cuyas rudas faenas son proverbiales, se hallan en sorprendente progreso, y hasta en el del tabaco se observa que en las provincias donde con menos trabas existe, se desarrollan visiblemente la poblacion y los productos, mientras que en Cagayan y la Isabela, por ejemplo, más fecundas y ricas que las demás provincias, y en absoluto monopolizadas, no sólo languidecen las cosechas tabacaleras, sino que la tierra se despuebla hasta el punto de ocuparse actualmente las Autoridades del Archipiélago en las artes y medios para una repoblacion inmediata.

Al realizarse, pues, la justicia, ni padece la conveniencia, ni el porvenir se compromete. Moral, política y económicamente considerado, el desestanco puede desenvolverse y ordenarse con la premura del bien que se ansia y las legítimas esperanzas de lo que honrada y maduramente se determina.

Sus consecuencias, Señor, en las feraces y despobladas Islas del Archipiélago filipino, serán tan inmediatas como fecundas; tan fecundas é inmediatas, por lo ménos, como fué en Cuba igual determinacion. El trabajo libre; la propiedad territorial sin servidumbre hupana; la industria sin monopolio, y la produccion sin trabas, serán nuevo y eficaz influjo en que estribe el amor á la metrópoli, constituyendo las verdaderas bases de nuestro renacimiento en Ultramar.

Las corrientes colonizadoras, el trabajo cosmopolita, la duda y el temor de inertes capitales, fijarán norte á sus deseos en los inmensos y vírgenes territorios, que, situados entre el Canal de Suez y el futuro de Panamá, hallanse en el paso inevitable de la circunnavegacion del mundo, y en donde, cualquiera que sea el porvenir que la historia reserve á nuestra Patria, un suelo y una raza, descubiertos y civilizados por nosotros, proclamarán siempre que bajo el glorioso reinado de V. M. recibieron decisivo y espontáneo impulso para su futuro bienestar.

Fundado en estas convicciones y esperanzas, el Ministro, que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Junio de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fernando de Leon y Castillo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Julio del año próximo será completamente libre la siembra y el cultivo del tabaco en todo el territorio del Gobierno general de Filipinas; siendo libres tambien su manufactura, venta y consumo interior desde 1.º de Enero del año siguiente.

Art. 2.º De la cosecha, cuyo aforo comenzará en Agosto del año próximo, se incautará la Administracion, en la forma verificada actualmente, cuidando la Direccion de Hacienda de aquellas Islas de que las Fábricas del Estado produzcan únicamente las labores necesarias para abastecer el consumo interior, hasta tanto que pueda sustituirse por la accion individual.

Art. 3.º Con objeto de satisfacer las necesidades de las Fábricas de la Península, se establecerá una contribucion de tabaco en rama, repartible entre todas las provincias productoras, suficiente á cubrir aquellas en la cantidad fijada por las leyes de Presupuestos, como subvencion, y conforme á las condiciones establecidas actualmente.

Art. 4.º Con el fin de enjugar el déficit, que ha de ocasionar en los presupuestos esta reforma, queda autorizado el Ministro de Ultramar:

Para establecer un derecho, que no excederá del 10 por 100, sobre el quintal de tabaco, rama ó elaborado, destinado á la exportacion.

Para unificar los impuestos personales vigentes, sobre la base de una reduccion de tiempo en el trabajo, que no bajará de 20 dias.

Para proceder á la revision de las actuales tarifas arancelarias.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar, oyendo á las Autoridades y Corporaciones del Archipiélago y al Consejo de Filipinas, someterá al exámen del Consejo de Estado los reglamentos é instrucciones, necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta de este decreto á las Cortes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Fernando de Leon y Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 103 pesetas 41 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de Leon figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 271 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Conde de Torenó:

Considerando que por éste no se ha presentado para justificar su derecho, dentro del plazo que fijó el art. 1.º de la ley de 22 de Junio 1880, ni el privilegio original de egresion de la Corona de dichas alcabalas, ni la Real cédula de confirmacion, ni otro documento alguno;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 637 pesetas 32 céntimos que por el equivalente de las alcabalas y primero y segundo unos por 100 de la villa de Sacedon, provincia de Guadalajara, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el número 202 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Ayuntamiento del mencionado pueblo:

Resultando que por Real carta de venta, expedida por D. Carlos II, y en su nombre la Reina Gobernadora Doña Mariana de Austria, su madre, en 24 de Mayo de 1671, se vendieron al Consejo de Justicia y Corregimiento de la villa de Sacedon, perteneciente al partido de Huete, las rentas de alcabalas, tercias y derechos de primero y segundo unos por 100 de la mencionada villa, con el goce para desde 1.º de Enero de 1667 en adelante en empeño al quitar, con alza y baja y jurisdiccion, estimado todo en junto en 384.955 maravedis de renta cada año, á razon

de 33.000 el millar por las alcabalas y unos por 100, y á 30.000 por las tercias, importantes en junto 13.304.325 maravedis de plata, de los cuales se bajaron y descontaron 7.684.100 maravedis por el precio principal de á 20.000 el millar de 59.955 maravedis de renta que la dicha villa desempeñó por cuenta de los 249.430 maravedis del valor de dichas alcabalas, y los 6.482.000 maravedis restantes por el principal de los 20.000 al millar de 323.000 maravedis de renta que quedaron á su cargo satisfacer, resultando líquido 3.623.225 maravedis de plata, los cuales entregó el dicho Concejo, Justicia y Corregimiento de la referida villa de Sacedon al Tesorero general D. Antonio de Leon:

Resultando que por Real cédula expedida por el Rey D. Felipe V en 11 de Marzo de 1740, se confirmó á favor de la villa de Sacedon las mencionadas alcabalas, tercias y derechos de primero y segundo unos por 100, declarando preservados dichos derechos del decreto de incorporacion á la Corona:

Resultando de las certificaciones expedidas por el Departamento de Liquidacion de la Deuda que el participe no ha sido indemnizado del capital, y que la renta que por el mismo percibe es la de 2.630 rs. 2 mrs.:

Resultando que la Junta de la Deuda, en sesion de 4 de Enero último, de acuerdo con el Ministerio fiscal y el Jefe del Departamento de Liquidacion, acordó declarar subsistente la carga de justicia de que se trata:

En su consecuencia:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las alcabalas y 1 por 100 de Sacedon fueron adquiridas por dicha villa en virtud del título oneroso de compra, sin que conste se haya devuelto al participe el precio de egresion, ni se le haya indemnizado en otra forma:

Considerando que, mientras esto no se verifique, viene el Estado en la obligacion de abonarle una renta igual á lo que dichas alcabalas y primero y segundo unos por 100 produjeron en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844;

S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la mencionada carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Dumbria decretada por V. S., con fecha 31 de Mayo último ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de Mayo último, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Dumbria, provincia de la Coruña.

Del instruido por el Delegado del Gobernador para inspeccionar la administracion de dicha Municipalidad resulta, entre otras faltas de ménos importancia que se le imputan, que no existen libros de Contabilidad y Caja en aquel Ayuntamiento, y por consiguiente se ignora el estado de ingreso de fondos, su distribucion é inversion, no obstante las diferentes excitaciones dirigidas por el Gobierno civil para que se corrigiese tal abandono: que la Junta municipal no aparece constituida, por más que consta nombrada una en sesion de 10 de Julio y otra en la de 6 de Noviembre últimos, compuestas en parte de diferentes personas, y sólo en 12 de Febrero intervino en el acta de nombramiento del Médico titular extendida en papel blanco, fijándose la dotacion de 5.000 rs. libres de todo descuento, infringiendo así lo prevenido en la Real orden de 23 de Noviembre último: que los nombramientos de los Alcaldes de barrio que debiera hacer el Alcalde en 1.º de Junio de 1879, conforme al art. 38 de la ley Municipal, los fué haciendo el Ayuntamiento en diferentes sesiones posteriores á dos por barrio y en personas que no son electores, separándolos y reemplazándolos con frecuencia, resultando así extralimitacion de atribuciones por parte de la Corporacion que invadió las del Alcalde: que la misma acordó en 15 de Enero último que los Maestros y Alcaldes de barrio formasen el padron de vecinos, con infraccion del art. 17 que impone esta obligacion á los Ayuntamientos, y del apartado 3.º del art. 79, que prohíbe exigir tal servicio, bajo la responsabilidad del Alcalde ó Teniente que lo hiciere.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febre-

ro y 22 de Julio de 1879, que dieron á los preceptos de la ley vigente una aplicacion más amplia y extensiva, estableciendo reiteradamente que la suspension puede imponerse á los Concejales por toda causa grave, sin que necesariamente la precedan la amonestacion, el apercibimiento ó la multa.

Considerando que algunos de los hechos mencionados constituyen infracciones de ley y negligencia graves, con perjuicio de los intereses que le están encomendados;

La Seccion opina que procede mantener la suspension acordada.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Atajate decretada por V. S., en 20 de Mayo último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Atajate, decretada por el Gobernador de Málaga, en atencion á que los Concejales que lo componian habian hecho renuncia de sus cargos, fundándose dos de ellos en que tenian que ausentarse largo tiempo para dedicarse á asuntos propios; otros dos en el mal estado de su salud, y los restantes en que necesitaban variar de domicilio.

La renuncia de los cargos concejiles, apoyada en las causas que se acaban de expresar, no es ni puede ser motivo bastante para suspender á los que la presentan, ni tampoco para calificar la adjunta por los términos en que está extendida de extralimitacion grave con carácter político, ni ménos constituye ninguna de las faltas por las cuales incurrir en responsabilidad los Ayuntamientos, segun el art. 180 de la ley Municipal;

Opina, en su virtud, la Seccion que procede alzar la suspension del Ayuntamiento de Atajate, y prevenir al Gobernador de Málaga que haga que los Concejales desempeñen su cargo, que es obligatorio, mientras no acrediten ante quien corresponda que se hallan comprendidos en los casos de excusa determinados en la ley, sin perjuicio de que use de los medios que la misma le facilita si insistieran en abandonar sus cargos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Viso del Alcor que fué decretada por V. S., en 3 de Junio último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 19 del actual ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Viso del Alcor, decretada por el Gobernador de Sevilla.

Los cargos que resultan contra la referida Corporacion municipal son: que no se formó en 31 de Diciembre del año próximo pasado el padron de vecinos: que no se rindieron las cuentas correspondientes á los años desde 1876-77 y siguientes hasta 1879-80, y que en el adeudo de consumos no se guardaban las formalidades debidas, pues las papeletas no se extendian en forma talonaria ni estaban impresas.

Segun resulta de las diligencias que obran en el expediente, el Alcalde manifestó que no se pudo formar el padron de vecinos en 31 de Diciembre porque se hallaban fuera del pueblo, ocupadas en la recoleccion de la aceituna, más de 700 familias; pero que en cuanto regresaron se trabajó sin cesar en él encontrándose en dicha época (13 de Abril) extendido en borrador, y que las cuentas no se habian rendido por falta de tiempo material y de personal para formarlas.

No constan en el expediente las siete papeletas de adeudos de consumos á que el Delegado se refiere en su Memoria, y en las que fundó uno de los cargos que hizo al Ayuntamiento.

De sentir es que el Gobernador no haya unido al expediente todos los datos que tuvo á la vista para dictar su providencia; pero como quiera que dicha Autoridad, al remitir á V. E. las diligencias, manifiesta que adoptó aquella medida en vista de lo que de las mismas resultaba,

y que aparece ser comprobado que el Ayuntamiento no formó á su debido tiempo el padron de vecinos, ni formalizó las cuentas, la Seccion observa que el Ayuntamiento ha incurrido en negligencia grave, con perjuicio de los intereses que le estaban encomendados, no procurando el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163 y 164 de la ley Municipal, é impidiendo, ó cuando ménos dificultando, á los vecinos hacer uso de sus derechos al omitir la formacion del padron á su debido tiempo, falta tanto más grave, cuanto que, segun el art. 22, aquel es un instrumento solemne público y fehaciente que sirve para todos los efectos administrativos; por cuya razon, teniendo en cuenta lo dispuesto en las diferentes Reales órdenes que han explicado las disposiciones de la ley Municipal, opina que procede confirmar la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

## CIRCULAR.

Convocado el Cuerpo electoral para las elecciones generales de Diputados y Senadores que han de verificarse por consecuencia de la disolucion de las últimas Córtes, el Gobierno, siguiendo la costumbre establecida, se considera en el deber de manifestar á V. S. cuáles son sus propósitos, por más que, patentes en las últimas elecciones municipales, sea casi innecesario dar á V. S. nuevas ni extensas instrucciones.

El Gobierno que ha resistido toda clase de excitaciones para que revisara las listas electorales, encerrándose en el texto escrito de la ley, ha demostrado una vez más con esto su respeto hácia la libertad electoral.

Sean cuales fueren los abusos cometidos al tiempo de la formacion del censo y de las listas; sea más ó ménos correcta la constitucion de las juntas inspectoras; sean, en fin, más ó ménos desventajosas las condiciones en que por estas causas han de concurrir á la lucha algunos partidos, el Gobierno está decidido á que la legalidad electoral se acepte tal como se encuentra establecida, y á que los vicios de que pueda adolecer no sirvan de pretexto para cometer nuevos abusos ni violencias al tiempo de llevarse á cabo las elecciones. Las trasgresiones de la ley no se justifican, ni se disculpan siquiera, porque tiendan á inutilizar abusos anteriores; pueden ser objeto de los procedimientos criminales que en su dia acuerde el Congreso, si su índole es tal que afecten á la esencia de la eleccion, ó que den lugar al ejercicio de la accion pública ante los tribunales competentes; pero no es lícito contestar al abuso con el abuso, á la ilegalidad con la ilegalidad, al delito con el delito.

Representante V. S. del Gobierno, y en íntimo contacto con los Ayuntamientos, acreditará todo su celo, su discrecion y su rectitud si evita las violencias que suelen ser consecuencia de las pasiones políticas, y con más verdad aun de los intereses locales, poniendo singular vigilancia en las pequeñas poblaciones donde la administracion suele hacer á veces oficios de tiranía.

El complemento de estas indicaciones puede V. S. encontrarlo en la circular de 17 de Febrero, en que el Gobierno anunció la política que se proponia seguir en esta como en las demás cuestiones; pero no por esto huelga llamar la atencion de V. S., para que á su vez lo haga respecto de todos sus subordinados en los distintos órdenes de la jerarquia administrativa, sobre los puntos más capitales que con el procedimiento electoral se relacionan.

Importa, ante todo, inculcar á los que han de intervenir en las elecciones la idea antes apuntada de que las listas electorales, base sobre que los partidos forman sus esperanzas y conciertan sus medios de accion, constituyen una verdad legal inalterable, cualesquiera que sean los defectos de su origen, si no se remediaron á su tiempo. Las dudas sobre nombres, capacidades y domicilios deben interpretarse dentro de los textos legales, pero siempre en un sentido favorable al ejercicio del derecho; y la identidad de las personas debe hacerse efectiva escrupulosamente por los medios que la ley establece, toda vez que la experiencia de lo ocurrido en las elecciones municipales demuestra que en la inclusion de nombres imaginarios consiste el más capital de los abusos de que adolece el censo electoral, sobre todo en las grandes poblaciones.

El recuerdo de las disposiciones de la ley, por medio del *Boletín oficial*, especialmente en lo que se refiere al procedimiento electoral, es indispensable para evitar que por descuido ó ignorancia real ó aparente se incurra en defectos de forma que, en esta materia, dejan rara vez de afectar al fondo de la validez de la eleccion. Por esto, es

indispensable que V. S. haga entender á los Ayuntamientos el deber en que están de anunciar 10 dias ántes, por lo ménos, de las elecciones y por medio de edictos, la designacion de los edificios en que se constituirá el Colegio, y la fijacion al público, con la misma antelacion, de las listas electorales. El día último en que esto podrá verificarse será el 11 de Agosto, si no han de incurrir los encargados de hacerlo en las penas que la ley señala para las omisiones de esta especie; pero cuanto ántes consiga V. S. que se llene esta importantísima formalidad, tanto más cumplidamente contribuirá á asegurar el derecho de electores y elegibles.

La constitucion de los Colegios electorales ofrece ocasion á grandes abusos por la forma y tiempo en que se lleva á efecto, y reviste de una importancia trascendental las facultades de las Comisiones inspectoras, ante quienes se verifica, y á las cuales debe V. S. inculcar la idea de un escrúpulo riguroso, en cuanto á las formalidades de que deben presentarse adornadas las listas de votantes en que se designen los Interventores. Sobre este punto no puede admitirse la dispensa de ninguno de los requisitos que la ley tiene establecidos.

Oportuno será tambien que recuerde V. S. á las Comisiones inspectoras, ántes que se verifiquen los nombramientos de Interventores, el cumplimiento de la obligacion que les imponen los artículos 74 y 75 de la ley, de remitir certificaciones del acta á la Secretaría del Congreso y á la cabeza de la seccion de su mesa respectiva, á fin de que al siguiente domingo sea posible verificar la votacion bajo la garantía de veracidad y legalidad importantísima que constituye el llevarla á efecto ante personas designadas por el cuerpo electoral.

Es conveniente asimismo, para evitar que las actas de la eleccion resulten confusas, siquiera sea sin malicia, haciendo difícil la apreciacion de los hechos por las Comisiones respectivas del Congreso, y por el Tribunal de actas graves, que su redaccion se ajuste estrictamente á lo establecido en los artículos 89 y 106 de la ley; y á este fin debe V. S. recomendar su puntual cumplimiento, indicando á los Ayuntamientos la conveniencia de que se provean de modelos impresos por si las mesas electorales y las Juntas de escrutinio quisieran hacer uso de ellos.

A fin de que las Juntas de escrutinio que han de reunirse el domingo 28 de Agosto sean presididas por los Jueces de primera instancia, y en ningun caso por los municipales, debe V. S. cerciorarse con la debida antelacion de si hay algun obstáculo que impida el cumplimiento exacto de este requisito en algun distrito, poniéndose de acuerdo con el Sr. Presidente de la Audiencia acerca de los medios de removerlo, para que el día señalado no deje de verificarse el escrutinio en distrito alguno ni circunscripcion por la falta del Juez propietario de primera instancia, prohibida como está por el art. 93 de la ley su sustitucion por el municipal.

Tambien se convoca por el Real decreto de esta fecha al Cuerpo electoral para renovar la parte electiva del Senado, y V. S. debe recordar que dentro de los ocho dias siguientes, esto es, ántes del 3 del próximo Julio, deben reunirse las Sociedades económicas para la designacion de sus Compromisarios; que 15 dias ántes de la eleccion, ó sea el 18 de Agosto, deben los Cabildos eclesiásticos elegir los suyos; que en los ocho dias anteriores, ó sea el 25 de Agosto, deben efectuar los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de cada pueblo la eleccion de sus Compromisarios, los cuales, con los anteriores, han de presentarse provistos de las certificaciones correspondientes en la capital de la provincia el día 31 de Agosto á más tardar, puesto que la eleccion de Senadores ha de tener lugar el día 2 de Setiembre, conforme á lo dispuesto en el decreto de convocatoria.

La excitacion de las pasiones, inevitable siempre en las luchas electorales, pero mucho más cuando estas se repiten con tan corto intervalo de tiempo, hace olvidar fácilmente la sancion penal que la ley tiene establecida contra los que, á impulso de aquellas, se dejan arrastrar al terreno de la coaccion, del soborno y de las falsedades, olvidando las consecuencias que un proceso criminal lleva consigo cuando es justificada la querrela; y aunque la ignorancia de las leyes en ningun caso puede excusar la responsabilidad, el deseo del Gobierno de que las elecciones dejen en las localidades los menores rastros posibles de esos que tan funestos suelen ser para la paz entre convecinos, le impulsa á encargar á V. S. que llame la atencion del Cuerpo electoral sobre estos puntos, haciendo que se reproduzca en el *Boletín oficial* el tit. 6.º de la ley Electoral, y ordenando que dicho *Boletín* permanezca expuesto al público, al lado de las listas electorales, desde el día en que estas fuesen fijadas hasta aquel que termine el escrutinio general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 26 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

## MINISTERIO DE ESTADO.

## Subsecretaría.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien agraciarse por decretos de 16 y 23 de Mayo último, con las condecoraciones siguientes, á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

## Caballeros.

D. Jaime Vallhourrat y Rovira.  
D. Justo Sales, á éste libre de gastos, conforme á la ley de Presupuestos de 1859.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

## Comendador de número.

D. Secundino Martínez Montenegro.

## Comendadores ordinarios.

D. Ricardo Abella y Casariego.  
D. Joaquín de Mier y Serán.  
D. Joaquín Fernández Cardín, á éste último libre de gastos, conforme á la mencionada ley.

## Caballeros.

D. Atanasio González Arias.  
D. Ramón López y López.  
D. José Sabau y Moreno.  
Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877-78.  
Madrid 23 de Junio de 1881.

El Subsecretario.  
Felipe Méndez de Vigo.

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Alejandro Becerra y Bell, y en su nombre el Licenciado D. German Gamazo, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por Mi Fiscal, y á la que coadyuva el Licenciado D. Juan Fernández Ruiz, en nombre de D. Donato Gómez Trevijano, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 26 de Setiembre de 1878, por la cual, dejando sin efecto un decreto del Gobernador de Logroño de 4 del mismo mes, se autoriza á Gómez Trevijano para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero utilice 348 litros de agua por segundo del río Iregua como fuerza motriz de un molino harinero y de aceite que intentaba establecer en terreno de su propiedad, en jurisdicción de la villa de Albelda, término de la Cerrada, con arreglo á las condiciones en la misma Real orden establecidas:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 3 de Marzo del citado año de 1878 acudió Don Donato Gómez Trevijano al Gobernador de Logroño solicitando la concesión de 348 litros de agua por segundo, que habian de derivarse del río Iregua, para fuerza motriz de un molino harinero que trataba de construir en terreno de su propiedad, en el término de la Cerrada de la villa de Albelda, y que asimismo acordase el establecimiento de la servidumbre forzosa de acueducto en varias fincas de propiedad particular, á cuyo efecto presentó el plano y Memoria descriptiva de las obras:

Que previas las diligencias correspondientes y desestimando las oposiciones que se habian suscitado contra la concesión pretendida, el Gobernador, de conformidad con el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, acordó en 26 de Julio conceder á D. Donato Gómez Trevijano la autorización necesaria para el aprovechamiento de las aguas que tenia solicitadas, quedando el interesado en la obligación de incoar el expediente de servidumbre forzosa de acueducto con arreglo á la legislación vigente:

Que en 13 de Agosto se dirigió D. Alejandro Becerra y Bell, concesionario de aguas del mismo río en parte inferior á la en que proyectaba la construcción de su molino Gómez Trevijano, manifestando que éste no habia constituido el depósito requerido por el art. 201 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y solicitando en su consecuencia se declarase caducada la concesión otorgada á dicho interesado:

Que Gómez Trevijano, en exposición presentada en el Gobierno de la provincia en 20 del citado mes de Agosto, hizo presente que habia acudido varias veces á la Administración económica para consignar el depósito determinado en el art. 201 de la ley de Aguas, y no habia podido conseguirlo por haberse negado á su admisión la mencionada dependencia; por lo cual pidió que se dictasen las órdenes oportunas para que le fuera admitido dicho depósito, fijando un término para verificarlo en obviación de los perjuicios que de otro modo podrían irrogársele relativamente á la concesión que habia obtenido:

Que el Gobernador reclamó informe de la Administración económica acerca de la presentación de Gómez Trevijano en dicha dependencia antes del día 12 del mes citado á constituir el depósito; y el Jefe económico manifestó, aunque sin fijar fecha, que efectivamente habia estado aquel interesado en la referida dependencia con el fin ex-

puesto, no pudiendo lograrlo por no haber remitido la Autoridad correspondiente el mandato de consignación del depósito que previene el art. 17 del reglamento para la ejecución del decreto de 13 de Enero de 1874:

Que en vista de este informe, y no resultando del mismo que Gómez Trevijano se hubiese presentado dentro del término hábil á verificar el depósito mencionado, que la solicitud de dicho interesado fué presentada en el Gobierno en 20 de Agosto; y vista la pretensión de D. Alejandro Becerra y Bell y lo dispuesto en el art. 17 del reglamento dictado para la ejecución del decreto de 13 de Enero de 1874, el Gobernador en 4 de Setiembre declaró sin efecto la concesión de aguas otorgada en favor de aquel interesado en 26 de Junio anterior:

Que promovido recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento, y previo informe de la Dirección general de Obras públicas, y de conformidad con su dictamen, se ha expedido la Real orden de 26 de Setiembre, por la cual, considerando que ni de la letra ni del espíritu de la ley de 3 de Agosto de 1866 se desprende que los particulares que soliciten el aprovechamiento de aguas para uso de interés privado están obligados á prestar fianza, cuya obligación ahogaría la actividad y el interés individual, habiéndose exigido únicamente á las empresas que han pretendido el aprovechamiento de las aguas para destinarlas á especulaciones mercantiles, se ha declarado nula y sin efecto la orden del Gobernador de 4 de Setiembre, y se ha autorizado á D. Donato Gómez Trevijano para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero utilice 348 litros de agua por segundo del río Iregua como fuerza motriz de un molino harinero y de aceite que intentaba establecer en terreno de su propiedad en jurisdicción de la villa de Albelda, término que se llama Cerrada, con arreglo á las condiciones que en la misma Real orden se determinan.

Vistas las diligencias contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. German Gamazo ha presentado demanda en nombre de D. Alejandro Becerra y Bell, solicitando la revocación de la Real orden mencionada de 26 de Setiembre de 1878, y que se declare subsistente el decreto del Gobernador que aquella disposición ha dejado sin efecto:

Que por Real orden de 9 de Mayo de 1879, expedida por el Ministerio de Fomento, se ha declarado procedente la vía contenciosa para dicha demanda, remitiendo al propio tiempo al Consejo una relación de las concesiones de aguas otorgadas en los años de 1865, 1866 y desde Marzo de 1869 á Abril de 1877 sin haber exigido fianza á los concesionarios:

Que á petición del defensor del demandante se pidieron al mencionado Ministerio una relación de las concesiones de aguas que habia autorizado con ó sin fianza desde 1.º de Julio de 1865, y otros antecedentes; y remitida por aquel centro una relación de las concesiones efectuadas desde 9 de Setiembre de 1875 á 4 de Octubre de 1879, resulta de la misma que de 40 concesiones otorgadas lo fueron 31 sin fianza y nueve con ella; y puestos los autos de manifiesto nuevamente para que ampliase la demanda, lo ha efectuado el referido Letrado, reproduciendo su anterior pretensión:

Que emplazado Mi Fiscal para que la contestase, ha solicitado la absolución de la misma para la Administración, y que se confirme la resolución impugnada:

Que por providencia de 2 de Abril de 1880 la Sección de lo Contencioso del Consejo dispuso reclamar del Ministerio nota detallada de todas las concesiones de aguas que se hubiesen otorgado conforme á la ley de 3 de Agosto de 1866, expresando las en que se hubiese constituido el depósito de que habla el art. 201 antes de comenzar las obras, y las en que no se hubiese cumplido con este requisito, y en qué casos de estos últimos se hubiese decretado la caducidad de las concesiones respectivas:

Que el Ministerio, contestando en 13 del mismo mes, ha manifestado que no existían en aquel centro otros datos que los que tenia remitidos al Consejo, no constando tampoco que hubiese llegado el caso de decretarse la caducidad de las concesiones de aguas por no haber constituido el depósito los respectivos concesionarios:

Que personado en autos el Licenciado D. Juan Fernández Ruiz, en nombre de D. Donato Gómez Trevijano, se le ha tenido por parte con la representación que ostentaba, poniéndose los autos de manifiesto por término de 20 días para que contestase á la demanda, lo que ha efectuado solicitando, como Mi Fiscal, la confirmación de la Real orden impugnada.

Vistos los artículos 201, 234, 235, 266 y 295 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que disponen lo siguiente: «Art. 201. Todo concesionario depositará en garantía del cumplimiento de las condiciones de la adjudicación ó concesión 1 por 100 del presupuesto de las obras. Si dejase transcurrir 15 días sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la adjudicación ó concesión. Art. 234. Es necesaria la concesión del Gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivación ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra importante y permanente construida en ríos, arroyos, etc., siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo. Art. 235. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excede de 100 litros por segundo, se hará la concesión por el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente. Art. 266. Tanto en los ríos navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador la autorización para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cañera el agua necesaria, que despues se incorpore á la corriente del río. Precederá la presentación del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad, instruyéndose el oportuno expediente, con citación de los dueños de las presas inmediatas superiores é inferiores. En ningún caso se concederá esta autorización perjudicándose á la navegación ó

flotación de los ríos y establecimientos industriales existentes. Art. 295. Compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas.....: primero, cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.»

Visto el art. 83 de la ley de gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, declarado vigente por la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, que previene que los Consejos provinciales (hoy Comisiones) oírán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas á los asuntos que enumera, y entre ellas: primero, al uso de los aprovechamientos provinciales y comunales.....; octavo, al curso, navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribución de aguas para riegos y otros usos:

Vistas las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Diciembre de 72 y 11 de Noviembre de 73, y señaladamente la de 5 de Julio del mismo año 73, recaída en el pleito de D. Juan Lagalina, en las cuales se inculca que es incuestionable que compete á los Gobernadores de provincia, por delegación especial de la ley (la de Aguas), la autorización para establecer molinos ú otros edificios industriales en que se utilicen aguas públicas como fuerza motriz, y que las decisiones que acuerden en esta materia *ultiman la vía gubernativa, y únicamente son reclamables en la contenciosa*, conforme lo prescribe la misma ley y la constante jurisprudencia:

Considerando que, si bien los artículos 234 y 235 de la ley de Aguas de 1866, que regía al incoarse el expediente sobre que versa el presente litigio, señalan determinados límites á las facultades de los Gobernadores en materia de concesión de aguas públicas, y reservan exclusivamente al Gobierno el concederlas cuando la cantidad que haya de derivarse exceda de 100 litros por segundo, esto sólo se entiende de las concesiones con destino á riegos, dado que por el art. 266 la atribución otorgada á los referidos Gobernadores para autorizar el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales es ilimitada respecto de la cantidad de agua que se pretenda:

Considerando que la concesión otorgada por el Gobernador de la provincia de Logroño á D. Donato Gómez Trevijano para aprovechar en un molino harinero y otro de aceite aguas del río Iregua no constituía derecho perfecto en favor del concesionario mientras éste no depositase el 1 por 100 del importe de las obras que se proponía ejecutar, porque este depósito es, según el art. 201 de la ley, condición general á todos los aprovechamientos de aguas públicas, á la cual quedan subordinadas todas las concesiones:

Considerando que la cuestión promovida por D. Alejandro Becerra y Bell contra la concesión que otorgó el Gobernador de Logroño á D. Donato Gómez Trevijano, cuando todavía éste no habia constituido el depósito que la ley previene, fué ultimada en la vía gubernativa por el decreto del mismo Gobernador, que en 4 de Setiembre de 1878 declaró sin efecto la concesión expresada:

Considerando que tambien fué ultimado en la propia vía gubernativa, por el mismo decreto de 4 de Setiembre de 1878, el expediente seguido por D. Donato Gómez Trevijano para probar que no habia incurrido en caducidad el expediente que envolvía la cuestión de si le era ó no imputable el hecho de haber dejado transcurrir los 15 días de la ley para constituir el depósito de que trata el art. 201:

Considerando que estas cuestiones son de las que las leyes orgánicas provinciales de 1863 y 1877, y una constante jurisprudencia, reservan, cuando pasan á ser contenciosas, al conocimiento y fallo de los Tribunales contencioso-administrativos de primera instancia, sin que contentan los principios que regulan la acción administrativa en ambas esferas privarlos de tan esencial atribución:

Considerando que, por lo mismo, la alzada interpuesta por Gómez Trevijano del decreto del Gobernador al Ministerio de Fomento, la cual, indebidamente admitida, implicaba el desconocimiento de las legales atribuciones de la Comisión provincial de Logroño, fué á todas luces improcedente:

Considerando que por esta notoria infracción de la ley resulta dictada con incompetencia la Real orden impugnada, y viciosa y nula la tramitación dada al asunto desde el acto en que Gómez Trevijano interpuso su alzada para ante el Ministro, y el Gobernador la consintió y cursó, desconociendo sus facultades y el alcance de sus providencias gubernativas en cuanto á concesiones de aguas para molinos y demás mecanismos industriales:

Considerando que, en el estado actual del pleito, no es posible entrar á examinar y decidir las cuestiones de si estuvo ó no bien declarada sin efecto, y por la causa que lo fué, la concesión hecha á Gómez Trevijano, y de si perjudica ó no á los derechos anteriores de Becerra y Bell dicha concesión, porque la cuestión de jurisdicción y competencia es preferente, y hay que restablecer el procedimiento desviado de su curso legal;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. José García Barzanallana, Presidente; D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Félix García Gómez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jiménez Cuenca, Don Emilio Santillán, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Mariano Cancio Villaamil, D. Antonio Guerola, D. Enrique Cisneros y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada de 26 de Setiembre de 1878, y subsistente la providencia del Gobernador de Logroño de 4 del propio mes, reservando á D. Donato Gómez Trevijano su acción para entablar ante la Comisión provincial de Logroño en vía contenciosa la reivindicación del derecho de que se supone desposeído por dicha providencia, si viere convenirle.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos

ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Fránces Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 21 de Abril de 1881.—Antonio Alcántara.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente instruido para el exámen y fallo de la cuenta del Tesoro de la Administración-Depositaría de Pinar del Río (Isla de Cuba) del mes de Octubre de 1880, rendida por D. Ramon de Valenzuela, en concepto de Administrador, é intervenida por D. Isidoro Rosales, como Contador; siendo Ministro Ponente D. José María de Michelena, se ha dictado la siguiente providencia:

«Visto que D. Ramon de Valenzuela y D. Isidoro Rosales no han contestado á los pliegos de reparos de primera censura y de calificación deducidos en el exámen de la cuenta del Tesoro de Pinar del Río (Isla de Cuba) del mes de Octubre de 1880, rendida por los mismos, como Administrador y Contador respectivamente, ni han comparecido á los llamamientos que les han sido hechos por medio de los periódicos oficiales;

Se dan por contestados los citados pliegos, y se les declara en rebeldía, haciéndose las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal.

Publícase esta declaración en la forma que dispone el artículo 117 del reglamento orgánico, y pásense copias de la misma á la Secretaría general para los efectos que determina el párrafo segundo del art. 479 del reglamento interior; verificado lo cual, se procederá por la Sección a lo demás á que haya lugar.

Así lo acordaron los señores que componen esta Sala, y firman en Madrid á 13 de Junio de 1881, de que certifico.—José María de Michelena.—Vicente Saez de Liera.—Francisco Botella.—Julian Martinez, Secretario.»

Es copia de la providencia dictada por la Sala en la cuenta á que la misma se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á 17 de Junio de 1881.—Julian Martinez, Secretario.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido á instancia del Promotor fiscal de Cogolludo contra la negativa del Registrador de la propiedad de aquel partido á practicar cierta anotación preventiva, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por el referido Promotor fiscal:

Resultando que seguido pleito ordinario en el Juzgado de Cogolludo contra D. Gabriel Cabañas sobre cumplimiento de un contrato, se condenó al demandado al pago de todas las costas, y á fin de ejecutar la sentencia se libró un mandamiento al Registrador de aquel partido en 4 de Abril de 1879 para que no inscribiese ninguna traslación de dominio de las fincas pertenecientes á D. Gabriel; otro en 5 de Mayo siguiente embargando á éste sus bienes, y otro en 7 decretando el reembargo para hacer efectivas las 1.000 pesetas de un depósito en un recurso de casación:

Resultando que el nombrado Registrador devolvió los mandamientos referidos sin practicar las anotaciones por haberse presentado algunos días antes una escritura, por la que D. Gabriel Cabañas vendió á D. Felipe Vicente Alberruche las fincas que le habian correspondido en el pleito mencionado, escritura que fué inscrita previa consulta á la Superioridad:

Resultando que remitido el expediente al Promotor fiscal, elevó consulta acerca de si procedía pedir la nulidad de la indicada venta, y pidió que para asegurar entre tanto los intereses del Estado, se decretase la prohibición de enajenar Felipe Vicente Alberruche las fincas que adquirió de Cabañas y se anotase dicha prohibición en el Registro:

Resultando que el Juzgado accedió á dicha pretension, y en 16 de Abril de 1880 libró el oportuno mandamiento al Registrador, el cual puso al pié del mismo una nota concebida en estos términos: «No admitidas las anotaciones y notas marginales á que se refiere el mandamiento anterior por no hallarse comprendido en el art. 2.º de la ley, ni corresponder á las del título 3.º de la misma, que trata de las anotaciones preventivas:»

Resultando que el Promotor fiscal de Cogolludo interpuso contra la anterior calificación el recurso que previene el Real decreto de 3 de Enero de 1876, y alegó en defensa de la anotación denegada las siguientes consideraciones: primera, que la coartación del derecho de propiedad está justificada cuando tiene por objeto la protección de otros derechos no menos atendibles ó la necesidad de adoptar precauciones que aseguren el cumplimiento de una ejecutoria, ó prevengan las consecuencias de una insolvencia fraudulenta: segunda, que en el presente caso hay que adoptar más precauciones á fin de que Felipe Vicente, supuesto comprador de los bienes de Cabañas, no los enajene á un tercero, haciendo imposible la ejecutoria que en su día pueda recaer en el pleito de nulidad de la venta hecha en fraude de la Hacienda: tercera, que á tenor del art. 2.º del decreto-ley de 9 de Julio de 1869, no puede entablarse demanda alguna á nombre de la Hacienda sin elevar antes á la Asesoría la correspondiente consulta, por cuya razon el escrito en que esta se propone debe considerarse equivalente á la demanda á los efectos de los números 1.º, 4.º y 5.º del art. 42 de la ley Hipotecaria, pues de otra suerte se haría de peor condicion al Estado que á los particulares: cuarta, que el mandamiento en que se decreta la anotación de la prohibición impuesta á Felipe Vicente puede considerarse comprendido en el número 4.º del citado art. 42; y quinta, que dicha anotación ha sido solicitada por el Ministerio fiscal, en representación del Estado interesado en ella, y el mandamiento en que se ordena reunen las circunstancias necesarias á tenor del art. 73 de la ley:

Resultando que por acuerdo de la Presidencia emitió informe el Juez de primera instancia de Cogolludo, é hizo presente que estimaba ajustado á derecho el auto en que se impuso á Felipe Vicente la prohibición de enajenar, de donde se infiere que la anotación preventiva es perfectamente legal é infunda-

da la negativa del Registrador, cuyo dictámen se apoya en las mismas consideraciones expuestas por el Promotor recurrente:

Resultando que oido asimismo el Registrador, alegó en defensa de su nota: que la providencia de cuya anotación se trata, no es la ejecutoria ni la sentencia firme de que hablan los artículos 2.º y 3.º de la ley Hipotecaria, dado que ni siquiera resulta que se haya seguido procedimiento alguno para decretar la prohibición, de donde se sigue que es impropio de su inscripción: que tampoco cabe el mandamiento de que se ha hecho mérito en los preceptos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 42 de la ley, y por esto no es posible anotarlo preventivamente: que de igual suerte es inaplicable el principio consignado en el núm. 4.º de aquel artículo, pues aun cuando se ha dictado providencia prohibiendo la enajenación de bienes inmuebles, no ha sido en juicio ordinario; y finalmente, que al resolver el recurso hay que tener presentes las resoluciones de la Dirección de 8 de Junio de 1865 y 7 de Noviembre de 1879:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en vista de los anteriores informes y de cuanto aparece del recurso declarado no haber lugar á la anotación del mandamiento, acuerdo que se funda en las siguientes razones: primera, que aun en el supuesto de que la anotación denegada estuviese comprendida, por lo que á su objeto se refiere, en cualquiera de los números 1.º, 4.º y 5.º del art. 42 de la ley, no puede verificarse aquella sin que se presente ántes la correspondiente demanda que dicho artículo exige en los diversos casos enumerados: segunda, que no es posible interpretar extensivamente el citado artículo 42, ya se atienda al texto terminante del mismo, ya á la consideración de que al exigir el legislador la previa presentación de la demanda para que pudiera decretarse la anotación, quiso sin duda impedir que se pongan sin motivo bastante trabas á la libre circulación de la propiedad: tercera, que no dependiendo de la voluntad del Promotor fiscal, sino de la Asesoría general de Hacienda, el planteamiento de la demanda de nulidad de la venta hecha por D. Gabriel Cabañas, resultaría que si el expresado Centro no aprobara la interposición de aquella ó retardara indefinidamente su resolución, habria sido de todo punto ilegal y gravosa la anotación que hoy pudiera constituirse; y cuarta, que llevando consigo las anotaciones preventivas una coartación del derecho de propiedad, debe restringirse la facultad de los particulares para pedir las y la de los Jueces para decretarlas:

Visto el art. 42 de la ley Hipotecaria: Considerando que el mandamiento de cuya anotación se trata tiene por único objeto la prohibición de enajenar determinados bienes impuesta á Felipe Vicente Alberruche á excitación del Ministerio fiscal:

Considerando que á tenor del núm. 4.º del art. 42 de la ley Hipotecaria, sólo es anotable la prohibición de enajenar bienes inmuebles cuando hubiese sido decretada en juicio ordinario y con arreglo á las leyes:

Considerando que la prohibición de enajenar que ha dado origen á este recurso fué dictada sin que precedieran los trámites y solemnidades del juicio ordinario, por lo cual no puede autorizarse su anotación sin infringir el mencionado art. 42, inspirado en la idea de que aquellos trámites y solemnidades son una garantía para el derecho de propiedad;

Esta Dirección general ha acordado coafirmar la providencia apelada, y la negativa del Registrador de la propiedad de Cogolludo á anotar preventivamente el mandamiento expedido en 16 de Abril de 1880 por el Juez del mismo partido, prohibiendo á Felipe Vicente Alberruche la enajenación de determinados bienes.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883.

NÚMERO 1.764.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1838 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan, aprobadas hasta fin de Febrero último.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cs.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cs.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cs.

Madrid 13 de Junio de 1881.—El Interventor general, José Ramon de Oya.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes.

Habiéndose dispuesto por Real órden, fecha 15 del corriente, que por este Centro directivo se publique en la GACETA la convocatoria para la Exposicion trienal de Bellas Artes que ha de celebrarse este año en Bruselas, publicada en el Monitor oficial belga en 18 de Mayo último, para que llegue á noticia de los artistas españoles por si alguno desea presentar obras en dicha Exposicion, se pone en conocimiento de los mismos que la inauguracion tendrá lugar el día 14 de Agosto próximo, debiendo terminar el 16 de Octubre, y que segun dispone el reglamento, las obras que hayan de figurar en la Exposicion deberán llevar una etiqueta dorada, en que conste el nombre del autor y la indicacion del asunto; que deberán encontrarse en Bruselas ántes del día 16 de Julio, no pudiendo un mismo artista presentar más de dos del mismo género, y cuidando de que los marcos que adornen los cuadros, grabados, etc., tengan como máximo de dimensiones 30 centímetros de ancho por 20 de grueso, y por último, que el Gobierno belga ha decidido que sean por su cuenta los gastos de transporte en ferrocarril por territorio belga, tanto de ida como de vuelta, de las obras que figuren en el certámen.

Este anuncio bastará para que los Gobernadores le hagan publicar en los Boletines de sus respectivas provincias á fin de que llegue á noticia de los artistas españoles.

Madrid 20 de Junio de 1881.—El Director general, Pascual de Yanganos.



Lo que se anuncia para conocimiento del público y justa satisfacción de los donantes.  
 Madrid 24 de Junio de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

**Alcaldía constitucional de Arjona.**

D. Federico Morales y Gasset, Alcalde constitucional de esta villa de Arjona.

Hago saber que hallándose vacante una de las plazas de Médico titular de esta villa, con el sueldo de 1.100 pesetas anuales, cobradas por meses vencidos, se anuncia al público á fin de que los interesados en su servicio puedan presentar sus solicitudes en esta Secretaría acompañadas de la correspondiente documentación, la que será provista á los 60 días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID.

Arjona 14 de Junio de 1881.—El Alcalde constitucional, Federico Morales y Gasset.—Por su mandato, el Secretario, José Gonzalez.

**Alcaldía constitucional de Marmolejo.**

D. Ildefonso Costilla y Soriano, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que el Ayuntamiento de mi Presidencia, en union de la Junta municipal de asociados, ha acordado se anuncie la provision de una de las dos plazas de Médico-Cirujano titular, bajo las condiciones que obran en el expediente de su referencia, con la dotacion anual de 999 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por mensualidades vencidas.

Lo que se hace público por medio del presente para que en el término de 30 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, presenten los interesados en la Secretaría de esta Corporacion sus solicitudes documentadas en debida forma.

Marmolejo 16 de Junio de 1881.—Ildefonso Costilla.—José Romero, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Cuevas de San Már코스.**

D. Antonio Moscoso Lopez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que habiéndose declarado vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con 1.500 pesetas anuales por la asistencia de las familias pobres y casos de oficio, se convocan aspirantes á ella para que en el término de 30 días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, presenten solicitudes acompañadas de certificados de sus títulos y de los servicios que tengan prestados en la Secretaría de este Municipio. En este pueblo, que consta de 1.572 vecinos, se disfruta de un clima benigno, la vida es barata, y el Facultativo que obtenga la plaza gozará de las visitas é iguales voluntarias de las familias ricas.

Cuevas de San Márκος á 20 de Junio de 1881.—Antonio Moscoso.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados militares.**

**CÁDIZ.**

D. Manuel Bellido y Armiñan, Teniente del segundo regimiento de artillería á pié, y Fiscal de la Comandancia de Artillería de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el paisano Jerónimo Chafino por el delito de robo, por el presente tercer edicto llamo y emplazo al referido paisano para que en el término de 10 días comparezca en el cuartel de Artillería de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será Juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1881.—El Teniente, Fiscal, Manuel Bellido.

**MADRID.**

D. Julio Fernandez y Fernandez, Ayudante del segundo regimiento de Artillería de montaña, y Juez fiscal del mismo.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al artillero segundo Leon Morales Navarro, que pertenecía al quinto regimiento artillería á pié, y al presente á este segundo de montaña, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, sita en las oficinas del cuartel de los Doks de esta plaza, á dar sus descargos en la causa que se le sigue por primera desercion; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa, sentenciándole en rebeldía.

Madrid 18 de Junio de 1881.—Julio Fernandez.

**Juzgados de primera instancia.**

**BARCELONA.—AFUERAS.**

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad en providencia de 17 del actual, dictada á instancia de Doña Margarita Busquets y Casacuberta y Doña Remedios Crusat y Busquets en los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por dichas señoras contra D. Ramon de Marimon y Correa, se emplaza á este último por segunda vez, cuya residencia se ignora, para que dentro del término improrrogable de cinco días, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, personándose en forma en los repetidos autos, en los que tiene conferido traslado; advirtiéndole que obran en la Escribanía del infrascripto á su disposicion copia de la demanda y de los documentos con ella acompañados; y previniéndole que no compareciendo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Barcelona 22 de Junio de 1881.—Vicente Jaime, Escribano. X—1931

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente tercer edicto, y en virtud de lo dispuesto por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito con sentencia ejecutoria dictada en la causa sobre asesinato de Miguel Viladoms, ermitaño de Monte Carmelo, contra Vicente Ferrer y Domingo y otros, se cita y llama por término de tres meses, á partir desde el 22 de Abril último, en que tuvo lugar la insercion del primer edicto en la GACETA DE MADRID, á los que se crean con derecho á la cantidad de 968 duros, ocupada al primero de dichos procesados, para que dentro del expresado término comparezcan ante el presente Juzgado á hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; apercibiéndoles en el caso de incomparecencia dentro de aquel plazo con ser devuelta dicha cantidad al indicado Vicente Ferrer Domingo.1

Dado en Barcelona á 23 de Mayo de 1881.—Pedro Caula Abad.—Por disposicion de S. S., Francisco Oller, Escribano.

**BERGA.**

D. Manuel Gil Maestre, Juez de primera instancia de la ciudad de Berga y su partido.

Por el presente edicto se hace saber á todos los acreedores é interesados en los autos de concurso de bienes que fueron de D. José Riu y Soler, que en la junta de acreedores celebrada el día 11 del presente Junio en la sala-audiencia de este Juzgado fueron nombrados por los acreedores que asistieron por unanimidad Síndicos de dicho concurso á D. Ramon Minoves y Cardó y D. Pedro Pujol y Thomás, vecinos de esta ciudad, quienes en el mismo acto aceptaron y juraron el cargo y se les puso en posesion del mismo, á fin de que en el término de tercero dia, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, puedan deducir las reclamaciones que á su derecho interesen; previniéndose que se haga entrega á los expresados Síndicos de todo cuanto corresponda al concursado.

Berga 21 de Junio de 1881.—Manuel Gil Maestre.—Por disposicion de S. S., José Viladomat, Escribano. X—1923

**CÁDIZ.—SANTA CRUZ.**

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por medio del presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. José Antonio Irrisarri y Gutierrez Barquin, natural de Tanos, partido judicial de Torrelavega, provincia de Santander, de estado soltero, y de 83 años de edad, el cual falleció en esta ciudad el día 10 de Abril próximo pasado sin haber hecho disposicion testamentaria, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en el último de los pueblos y periódicos en que se haya verificado, se presenten en mi Juzgado á ejercer las acciones de que se crean asistidos en el juicio de abintestato que se ha promovido á instancia de Doña Antonia Barquin Irrisarri, prima hermana del finado; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se dictarán las providencias que haya lugar.

Dado en Cádiz á 11 de Junio de 1881.—Eduardo Bazaga.—Licenciado Francisco de la Torre. X—1932

**MADRID.—BUENAVISTA.**

Por el presente se sacan á subasta 31 participaciones de la Sociedad Casino Matritense, bajo el tipo de 100 rs. cada una, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del valor total, previa consignacion del importe del 10 por 100; para el remate está señalado el 12 de Julio próximo, á las dos de la tarde.

Madrid 22 de Junio de 1881.—El Juez, Malla.—El Escribano, Matías Aranda. X—1926

**MADRID.—HOSPITAL.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita, llama y emplaza por segunda vez á todas las personas que se crean con derecho á una carpeta provisional señalada con el núm. 4.012, representativa de 25 obligaciones del Banco y Tesoro, serie exterior, de 2.000 rs. nominales cada una, que llevan los números 149.451 al 149.475, perteneciente á Doña Sabina de Olavarrí, y que ha sido extraviada, con objeto de que comparezcan á deducirle ante este Juzgado dentro del término de 10 días.

Madrid 21 de Junio de 1881.—V. B.—Calleja.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias. X—1928

**MADRID.—LATINA.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada por el infrascripto actuario, se venden en pública subasta las fincas siguientes:

	Reales.
Un casa señalada con el núm. 5 de la calle de la Plaza, de la villa de Adamuz, partido de Montoro, retasada en.....	41.124
Una aceña en el rio Guadalquivir, en el término de dicha villa, con su artefacto, cuyo valor en tercera retasa es de.....	199.802
Una casa correspondiente y próxima á la mencionada aceña, bajo el tipo en tercera retasa de...	5.973
Una cuadra y gallinero contiguos á la casa mencionada, cuyo valor en tercera retasa es el de...	1.942
Y un olivar en término de la expresada villa, cuyo valor en tercera retasa es de.....	8.260
<b>TOTAL</b> .....	<b>257.101</b>

Para cuya subasta, que será simultánea en este Juzgado y en el de Montoro, se ha señalado el día 18 de Julio próximo, á las diez de la mañana.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los tipos indicados, y se dan pormenores en la Escribanía del actuario.

Madrid 20 de Junio de 1881.—V. B.—Enrique Iñiguez.—Por habilitacion, José T. Sanchez de las Matas. X—1933

**SUECA.**

D. Joaquin Castro Arés, Juez de primera instancia de Sueca y su partido.

Por el presente se cita y llama á José Gomez Perez, natural de Valencia, de 12 años de edad, soltero, aprendiz de carpintero, hijo de Manuel y María, para que dentro de 15 días, á contar de la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado á fin de ampliarle la declaracion inquisitiva que tiene prestada en la causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sueca á 14 de Mayo de 1881.—Joaquin Castro Arés.—Por su mandato, Francisco Carbonell.

**TAFALLA.**

D. José de Igúzquiza y Hermoso de Mendoza, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Miguel Busto y Rodríguez, hijo de Félix y Micaela, soltero, de edad de 17 años, natural y vecino de Peralta, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 15 días, contados desde que tenga lugar la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca á responder á cargos que contra el mismo resultan en causa que se le instruye por falso testimonio.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto á todas las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento del Busto, procedan á su detencion, captura y remision á las cárceles de este partido con las seguridades necesarias.

Dada en Tafalla á 18 de Mayo de 1881.—José de Igúzquiza.—De su órden, Francisco de Escobar.

*Señas de Miguel Busto Rodríguez.*

Estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular; y viste pantalon y blusa azul, chaleco de paño, boina azul y botas.

**TAMARITE DE LITERA.**

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia de la villa de Tamarite de Litera y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisca Fumas y Casas, casada, de 35 años de edad, natural y vecina de Albelda, de estatura regular, que vestía saya de indiana pinta menuda, delantal rayado de listas encarnadas y blancas, jubon negro de indiana, pañuelo en el cuello de cuadros de lana color oscuro, pañuelo á la cabeza de indiana de color claro y alpargata negra cerrada, con media de estambre color de plata, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se sigue por sustracion de gallinas de la propiedad de D. Vicente Cudos, vecino de la villa de Albelda; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se la declarará rebelde.

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de la referida Fumas; y caso de conseguirlo, remitirla á este Juzgado.

Dada en Tamarite de Litera á 18 de Mayo de 1881.—Arturo Landa.—De su órden, Francisco Egea.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia de la villa de Tamarite de Litera y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisca Fumas y Casas, casada, de 35 años de edad, natural y vecina de Albelda, para que en el término de 10 días, que principiarán á contarse el dia de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para el nombramiento de Abogado y Procurador de la defensa y representante en la causa que contra la misma pende sobre sustracion de pollos de la propiedad de Juan Sardá Ferrer, su convecino; bajo apercibimiento que de no hacerlo le serán nombrados de oficio.

Dada en Tamarite de Litera á 20 de Mayo de 1881.—Arturo Landa.—De su órden, Francisco Egea.

**UTRERA.**

D. José Ciudad y Auriolos, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente se cita á Juan Ruiz Morales, vecino de Grazañema, para que dentro de 10 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á declarar en causa por contrabando; bajo apercibimiento de declararlo rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Utrera á 20 de Mayo de 1881.—José Ciudad Auriolos.—El actuario, José de Seda.

**VALENCIA.—SAN VICENTE.**

D. Pedro Maria Orts, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por el presente se cita, llamo y emplazo á D. José Garcia, D. José Avalos, D. Blanco Garcia, D. Mariano Maria, D. Matías Sanz, D. José Garcia, D. Santiago Arbas, D. Antonio Fernandez, D. José Bilan, D. José Belnit, D. Manuel Navarro, D. Fran-



cisco Jimenez, D. Luis Gatiux, D. Isidoro Gomez, D. Francisco Herrera, D. Antonio Quijol y Manuel Jimeno Aparicio, á fin de que dentro del preciso término de 40 dias se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en la causa sobre juegos prohibidos en el café de Cayol; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Todos los arriba citados fueron encontrados en el café de Cayol de esta ciudad el dia 2 de Abril próximo pasado cuando se presentó en él el Sr. Gobernador de la provincia.

Dado en Valencia á 20 de Mayo de 1881.—Pedro María Orts.—Vicente Santo.

**VERA.**

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. Antonio Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de 10 dias á Paula Santiago Cortés, cuyo domicilio se desconoce, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa criminal que instruyo contra Antonio Cortés Cortés, vecino de Tahal, sobre homicidio en la persona de Antonio Lopez Ramos.

Dado en Vera á 19 de Mayo de 1881.—Antonio Sanchez Guerrero.—Por su mandado, Francisco Gutierrez Soto.

**VICH.**

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Teodoro Aliquer, de esta vecindad, de ignorado paradero, para que dentro del término de 10 dias comparezca en la audiencia de este Juzgado á fin de prestar declaracion en causa criminal que contra el mismo se instruye sobre malversacion de caudales; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar, pues así está acordado en virtud de providencia dictada en la referida causa.

Vich 18 de Mayo de 1881.—Ceferino Gutierrez.—Por mandado de S. S., Salvador Solá.

**ZARAGOZA.—PILAR.**

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Justo de Lasheras Junquera, que aparece residia en Barcelona, calle de San Pablo, núm. 15, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Barcelona, se presente en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia pronunciada en causa contra el mismo sobre uso de cédula y nombre falsos; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 20 de Mayo de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Lucía.

**NOTICIAS OFICIALES.**

**La Castellareense.**

**SOCIEDAD MINERO-SALINERA.**

Conforme con el art. 51 del reglamento se convoca nuevamente á junta general para el 30 del corriente, á las ocho de la noche, calle del Sordo, núm. 29, cuarto segundo izquierda, para el nombramiento de la directiva y tratar otros asuntos.

Madrid 24 de Junio de 1881.—Por fallecimiento del Sr. Presidente, el Secretario-Contador, Francisco de Hechavarría.  
X—4927

**Vinicola Mallorquina de Palma de Mallorca.**

**Inventario-balance correspondiente al ejercicio de 1879.**

ACTIVO.	Pesetas.
Acciones.....	1.127.725
Efectos á cobrar.....	45.533'29
Cuentas de liquidos.....	77.841'10
Remesas por n/cta.....	39.776'81
Cuentas de tonelería.....	45.872'39
Pipería en construccion.....	1.120
Corresponsales.....	26.109'09
Cuentas transitorias.....	154.945'42
Inmuebles.....	54.064'91
Gastos de instalacion.....	7.506'73
Moviliario.....	336'88
	<hr/>
	1.630.831'62
Acciones en depósito (valor nominal).....	115.000
	<hr/>
	1.745.831'62
	<hr/>
PASIVO.	
Capital.....	1.500.000
Crédito Balear.....	63.291'68
Corresponsales.....	3.964'06
Cuentas transitorias.....	2.006'03
Beneficios por liquidar.....	61.569'86
	<hr/>
	1.630.831'62
Acreedores por acciones en depósito.....	115.000
	<hr/>
	1.745.831'62

Palma 22 de Febrero de 1880.—El Presidente, Martin Mayol.—El Administrador Gerente, Bernardo Canet y Ferrer.

El infrascrito, Administrador Gerente de la Sociedad *La Vinicola Mallorquina*.  
Certifico que el inventario-balance que antecede, es copia fiel y exacta del que en 22 de Febrero ya citado fué aprobado en junta general de accionistas.

Palma 27 de Febrero de 1880.—Bernardo Canet y Ferrer.  
X—4930

**Inventario-balance correspondiente al ejercicio de 1880.**

ACTIVO.	Pesetas.	PASIVO.	Pesetas.
Caja.....	4.688'89	Capital.....	1.500.000
Acciones.....	1.060.225	Fondo de reserva.....	4.703'28
Efectos á cobrar.....	26.508'80	Crédito Balear.....	129.036'01
Valores locales.....	625	Corresponsales.....	35.699'83
Vinos.....	110.681'55	Cuentas corrientes.....	4.951'18
Alcoholes.....	3.149'60	Idem transitorias.....	24.553'21
Pipería.....	21.776		<hr/>
Remesas por n/cta.....	240.356'31	Acreedores por acciones en depósito.....	115.000
Corresponsales.....	24.406'09		<hr/>
Cuentas corrientes.....	86.303'72		1.813.943'51
Cuentas transitorias.....	38.487'87		<hr/>
Inmuebles.....	70.201'64		68.682'53
Tonelería y enseres.....	36.858'91		<hr/>
Alambiques.....	1.747'31		Palma 13 de Febrero de 1881.—El Presidente, Martin Mayol.—El Administrador gerente, Bernardo Canet y Ferrer.
Caballerías y medios de transporte.....	4.856'87		El infrascrito, Administrador Gerente de <i>La Vinicola Mallorquina</i> .
Gastos de instalacion.....	8.216'58		Certifico que el inventario-balance que antecede, es copia fiel y exacta del que en la citada fecha de 13 de los corrientes fué aprobado en junta general de accionistas.
Moviliario.....	536'20		Palma 23 de Febrero de 1881.—Bernardo Canet y Ferrer. X—4929
	<hr/>		
Acciones en depósito (valor nominal).....	1.767.626'04		
	<hr/>		
	1.882.626'04		

**Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.**

**Cuenta de la explotacion en 31 de Diciembre de 1880.**

**LÍNEA DE ALAR A SANTANDER.**

	Reales.	Francos.	Reales.	Francos.	Reales,	Francos.
<b>GASTOS.</b>						
Administracion central.....	62.418'84	16.426'01				
Direccion.....	40.838'64	10.747'01				
Explotacion.....	56.008'79	14.739'16				
	187.934'93	49.455'56				
Material y traccion.....			347.201'20	91.368'74		
Via.....			186.732'37	49.140'10		
	469.084'02	44.495'79				
	467.918'68	123.136'49				
	1.447.437'21	380.904'53				
	115.289'49	30.339'34				
	469.377'42	44.573'01	2.369.106'82	623.449'16		
	48.121'54	12.663'56				
	614.826'39	161.796'42				
	840.885'60	221.285'95				
	398.883'55	104.969'88				
	382.573'05	100.677'12	2.285.293'13	604.392'93		
	131.539'01	34.615'53				
	115.697'61	30.446'74				
	391.018'88	102.899'70				
	1.075.480'75	283.021'25				
	180.523'47	39.611'44	1.864.259'72	490.594'66	7.052.593'24	1.855.945'59
<b>TOTAL.....</b>					7.052.593'24	1.855.945'59
Cargas de la explotacion.....					333.096'37	87.656'94
					380.000	100.000
					6.562.096'50	1.726.867'50
Excedente de los productos sobre los gastos.....					1.640.618'77	431.741'78
<b>TOTAL.....</b>					15.968.404'88	4.202.211'81
Relacion entre el gasto y el producto neto.....						44'14 por 100
<b>PRODUCTOS.</b>						
Transportes á gran velocidad.....	2.959.791'78	778.892'57				
	68.196	17.946'32				
	711.169'73	187.149'93				
	4.892	1.287'37				
	7.272'25	1.913'75				
	25.566'25	6.727'96	3.776.888'03	993.917'90		
Transportes á poca velocidad.....	11.818.461'98	3.110.121'57				
	65.189'55	17.155'45				
	257.728'01	67.823'46	12.141.379'54	3.195.099'88		
Productos diversos.....			60.130'02	15.823'69		
					15.978.397'59	4.204.841'47
<b>Producto neto.....</b>					15.978.397'59	4.204.841'47
<b>A deducir:</b>						
Saldo de cuenta de ejercicios cerrados.....					9.992'71	2.629'66
<b>Productos netos.....</b>					15.968.404'88	4.202.211'81

Madrid 23 de Mayo de 1881.—Un Administrador, T. Ibarrola.—Por el Director de la Compañía, el Subdirector, G. Polack.  
X—4940

El Leon.

COMPANIA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS, LIMITADA.

Cuenta de ingresos desde el principio de los negocios hasta el 31 de Diciembre de 1880.

Table with columns DEBE and HABER, listing financial transactions and balances in Libras.

Hoja de balance en 31 de Diciembre de 1880.

Table with columns PASIVO and ACTIVO, showing assets and liabilities.

Hemos cotejado la hoja de balance arriba inserta y con los libros, cuentas y resguardos de la Compañia lo hemos hallado conforme.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Albacete y Teruel.

Bolsa de Madrid.

Extracción oficial del día 25 de Junio de 1881, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates and public funds (FONDOS PUBLICOS) for various terms.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, etc.) under DAÑO and BENEFICIO columns.

Bolsas extranjeras.

PARIS 24 DE JUNIO.

Table showing foreign exchange rates for Paris and London.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 dias fecha, dins., 48'35. Paris, a 8 dias vista, fr., 5'05.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Vista general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods like carne de vaca, idem de cordero, tocino suizo, etc.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 147.—Corderos, 610.—Termeras, 69.—TOTAL, 826.

Su peso en kilogramos..... 42.628'750.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table showing tax collection points (PUNTO DE RECAUDACION) and amounts for various locations.

Madrid 25 de Junio de 1881.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Junio de 1881.

Table with columns HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO, showing meteorological data for the day.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 25 de Junio de 1881.

Table showing telegraphic reports from various locations (S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.) including altitude, temperature, and weather conditions.

Forma parte de este número el pliego 65 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias a la GACETA DE MADRID, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar con la debida anticipación si no quieren recibir el periódico con el retraso consiguiente a las formalidades administrativas que rigen en las oficinas de la Imprenta Nacional.

Anuncios.

POR EL PRESENTE EDICTO SE HACE PÚBLICO EL FALLECIMIENTO ocurrido en el día 3 de Marzo del corriente año de Francisca García Sanchez, viuda y vecina que fué del pueblo de Sangarcía, en la provincia de Segovia, para que las personas que se crean en el caso de primos segundos comparezcan en el término de 60 dias, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA oficial, ante los testamentarios Agustín García Martín y Francisco García Sanchez, vecinos del referido pueblo, a alegar de su derecho, ó sea de una tercera parte de todos sus bienes; aprehendidos que no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

SANTOS DEL DIA.

Santos Juan, Pablo y Pelayo, mártires, y Santa Perseveranda, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial del Corazon de María (barrio de las Peñuelas).

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Al Jardín, señores (apropósito).—Gran jota aragonesa.—Cibeles y Neptuno.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Levantar muertos.—El Galeotito.—El Maestro de caló.

A las nueve.—Funcion 22 de abono.—Turno 1.º par.—El Guardián de la casa.—Galeotito.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—La levita.—Los chichones.

LICEO DE CAPELLANES.—A las cuatro y media.—El diablo predicador.—Las macareñas.—Las anillas por la familia D'Osta.

A las ocho y media.—A la pradera.—Las malaqueñas.—Doce retratos, seis reales.—El inglés y la maja.—Triple trapico por la célebre familia D'Osta.—Tocar el violon.

CIRCO DE PRICE.—A las cinco y a las nueve y cuarto.—Aladino, ó la lámpara maravillosa.—Las hermanas Elisa y Adolina.—El clown Medrano.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida a la puesta del sol.

PLAZA DE TOROS.—A las cinco y media.—Décima corrida de abono.—Se lidiarán seis toros de la ganadería de D. Joaquín Pérez de la Concha, por las cuadrillas de Francisco Arjona Reyes, Manuel Hermosilla y Fernando Gómez: sobrepalante de espada Diego Prieto.